

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0906/2012**

La Paz, 9 de mayo de 2012

**VISTOS:**

Auto de Cargo cursante a fs. 68 a 71, Inf. UAI Nº 010/2009, de fecha 2 de octubre de 2009, cursante a fs. 1 a 26, Informe DRC 978/2006 de fecha 9 de junio de 2006, cursante a fs. 27 a 30; Informe DRC 1461/2007 de fecha 4 de octubre de 2007, cursante a fs. 31 a 34; Informe DRC Nº 1250/2008 de fecha 2 de septiembre de 2008, cursante a fs. 35 a 39; Informe DRC Nº 659/2009 de fecha Agosto de 2009, cursante a fs. 40 a 44; Informe DRC 1961/2011 de fecha 20 de octubre de 2010, cursante a fs. 45 a 52; la prueba aportada cursante a fs. 74 a 142 y;

**CONSIDERANDO:**

- En fecha 2 de octubre de 2009 Auditoría Interna de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el informe INF. UAI Nº 010/2009 realiza la Auditoria Especial sobre el FONDO DE REDES- FONDO DE RECALIFICACION Y REPOSICION DE CILINDROS DE GNV-FONDO DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV Y APOORTE AL FONDO DE CONVERSION. Esta auditoria abarca la gestión de 2003 hasta el 30 de abril de 2009 en la que concluye que la empresa EMDIGAS debe al FONDO DE REDES la suma de 2.625.808,41 Dólares Americanos correspondiente a la gestión 2003 al 28 de abril de 2009, por incumplimiento a los incisos a) y b) del Art. 120 y 129 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 28291 de 11 de agosto de 2005. En este acápite la Auditoria recomienda que la Máxima Autoridad Ejecutiva instruya a la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de Gas Natural, emitir el Informe Técnico correspondiente para que se proceda al análisis legal por parte de la Dirección Jurídica, a fin de determinar su procedencia y posteriormente continuar con los trámites que correspondan. La DRC emite el Informe Técnico Nº 1961/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, en el que recomienda remitir los antecedentes y el informe emitido a la Dirección Jurídica para que se proceda a las acciones correspondientes a fin de que la EMPRESA EMDIGAS cumpla con el depósito al FONDO DE REDES.
- Mediante Resolución Ministerial Nº 03/93 de 12 de enero de 1993 EL Ministerio de Hidrocarburos, aprobó el documento denominado "Regulación Tarifaria para la Distribución de Gas Natural por Redes", en el que establecía que cualquier variación en el precio del Gas natural City Gate debía ser transferida a los usuarios. Posteriormente, mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos Nº 260/98 de 23 de julio de 1998, se estableció que los ingresos de ventas del gas natural, a partir de la fecha de su publicación serian destinados en un porcentaje al Fondo de Redes y otro porcentaje al Fondo de Operaciones.
- La Empresa EMDIGAS SAM, suscribió un contrato con la empresa Andina por un precio City Gate de 1.30 \$us., posteriormente firma un contrato de compra y venta de gas natural con la empresa VITAGE PETROLEUM por el precio City Gate de 1.02 \$us. con vigencia a partir de septiembre de 2003., teniendo como resultado un margen de diferencia entre los precios de 0.28 \$US. que se denomino "rebaja obtenida en la negociación con el productor, que de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 03/93 de 12 de enero de 1993 y Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos Nº 260/98 de 23 de julio de 1998, esta diferencia o rebaja (0.28\$us.) debía ser transferida a los usuarios. Motivo por el cual la Superintendencia de Hidrocarburos mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2003 instruyo a la empresa EMDIGAS aperturar una cuenta Bancaria con el fin de que deposite la diferencia resultante de la rebaja obtenida en la negociación con el productor (0.28 \$us.), como también instruyo que la tarifa a cobrar al consumidor industrial sea de 1.70\$us., mientras se sustancie el procedimiento.
- Que, los informes: Informe DRC 978/2006 de fecha 9 de junio de 2006, cursante a fs. 27 a 30; Informe DRC 1461/2007 de fecha 4 de octubre de 2007, cursante a fs. 31 a 34; Informe DRC Nº 1250/2008 de fecha 2 de septiembre de 2008, cursante a fs. 35 a 39; Informe DRC Nº 659/2009 de fecha Agosto de 2009, cursante a fs. 40 a 44;

*[Handwritten signature]*  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
SOL LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCION JURIDICA  
Vo.Bo.  
D.H.S.E.  
A.N.H.

TREASOR LEGAL  
A.N.H.

*[Handwritten mark]*

Informe DRC 1961/2011 de fecha 20 de octubre de 2010, cursante a fs. 45 a 52, determinan que efectivamente en abril de 2005 la EMPRESA EMDIGAS realizo la apertura de la cuenta para el depósito por concepto de FONDO de Redes sin embargo no efectúa los depósitos completos sino parciales, y solo a partir de abril de 2005.

- En fecha 2 de octubre de 2009 Auditoría Interna de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante el informe INF. UAI N° 010/2009 realiza la Auditoria Especial sobre el FONDO DE REDES- FONDO DE RECALIFICACION Y REPOSICION DE CILINDROS DE GNV-FONDO DE CONVERSION DE VEHICULOS A GNV Y APOORTE AL FONDO DE CONVERSION, **determina que el fondo de redes recaudado en el periodo desde septiembre de 2003 al 28 de abril de 2009, fue de \$us. 2,973,541.07 (Dos Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Uno 07/100 Dolares Americanos), de los cuales la empresa EMDIGAS SAM deposito en la cuenta N° 32706.202-6 del banco BISA, \$us. 347.732,66, (Trescientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Dos 66/100 Dólares Americanos) quedando un saldo por depositar la suma de 2.625.808,41 Dólares Americanos,** por incumplimiento a los incisos a) y b) del Art. 120 y 129 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.
- Que, mediante Auto de Cargo, formulado en contra la empresa EMDIGAS SAM, se le procesa sancionatoriamente por ser responsable de incumplir el Inc. R del Art. 103 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.
- Que mediante diligencia de fs. 72 se evidencia que el Auto de formulación de Cargos fue notificada a la empresa infractora en fecha 7 de febrero de 2012, la misma que por memorial de fs. 143 a 159 responde a la formulación de cargos y opone excepción de Incompetencia e Inaplicabilidad del procedimiento sancionatoria y solicita se declara improbadamente los cargos
- Que por providencia de fs. 2 de marzo de 2012, se dispone la apertura de plazo probatorio de 10 días hábiles, habiendo sido clausurado el mismo mediante proveído de fecha 20 de abril de 2012.

## CONSIDERANDO

- Que la empresa EMDIGAS, alega lo siguiente:
  1. Que la empresa EMDIGAS SAM presento ante el ente regulador el Plan de Desarrollo y Nueva Estructura Tarifaria en la cual de forma clara explica la negociación, aplicación y destino de la rebaja obtenida en el precio CITY GATE del precio del gas natural de su nuevo proveedor VINTAGE PETROLEUM LTDA: de 0,28 \$us./MPC vigente a partir de septiembre de 2003. En dicho plan, se encuentra el sustento de la nueva estructura tarifaria propuesta por EMDIGAS y destina la rebaja del precio CITY GATE de 0,28 dentro del sistema tarifario. El ente regulador observo dicho plan en cuanto al cálculo y al diseño de la Red Secundaria, mas no observo el destino diferencial resultante de la rebaja conseguida por EMDIGAS en el precio de gas natural de 0,28 y que precisamente fue la base del referido plan.
  2. Que una vez subsanado las observaciones, el ente regulador comunica a EMDIGAS que no es posible atender la aprobación de dicho plan y de la nueva estructura tarifaria puesto que es un contrato entre YPF y EMDIGAS, en tal razón la empresa infractora, presente al plan ante el Ministerio de Hidrocarburos, quien de acuerdo a contrato tenía el plazo de 90 días para poder aprobar el Plan caso contrario, si transcurrido el plazo no lo hace se tendrá por aprobado, habiendo producido el silencio administrativo positivo.
  3. Que el D.S. N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005, es una norma que en ninguna parte señala que los montos resultantes de la rebaja en el precio del gas Natural City Gate obtenidas por las empresas distribuidoras sean transferidas al usuario final; que la única referencia que está relacionada con los montos resultantes de la rebaja del precio del Gas Natural de sus proveedores es el FONDO DE REDES aprobado por D.S. N° 27612 de fecha 5 de julio de 2004 y ratificada por el Art. 120 del D.S. 28291,

en consecuencia las rebajas obtenidas por el precio del Gas Natural, su depósito es dispuesta posteriormente a la publicación del D.S. Nº 277612 y D.S. 28291, en consecuencia no se puede aplicar retroactivamente las normas referidas y solicitar el depósito de las rebajas obtenidas con anterioridad a la publicación de los referidos Decretos Supremos.

4. Que, en ente regulador, al disponer que no es competente para la aprobación del Plan de Desarrollo y Nueva Estructura Tarifaria en Sucre, presentada por la empresa EMDIGAS SAM, declino su competencia hacia el Ministerio de Hidrocarburos, en consecuencia no tiene la facultad de fiscalizar o de controlar obligaciones asumidas en el contrato suscrito entre YPFB y la empresa.
5. Finalmente establece, que no le puede procesar un trámite sancionatoria toda vez que este el D.S. 28921 es del año 2005, en consecuencia no se puede aplicar de forma retroactiva, es más recién se crea el FONDO DE REDES con el D.S. Nº 27612, por lo que por el principio de irretroactividad de la Ley no se puede aplicar a las rebajas obtenidas con anterioridad a la publicación de los Decretos referidos. Asimismo señala que a pesar de ello, no es posible aplicarle las sanciones establecidas por el Art. 130 del D.S. Nº 28291, puesto que esas sanciones son para los concesionarios y no para los distribuidores en consecuencia tampoco existe norma específica que determine la sanciona las empresas distribuidoras.

#### **CONSIDERANDO:**

De los antecedentes se observa la siguiente documentación en calidad de prueba:

- Carta de EMDIGAS – PRS- 0449/2003 cursante a fs. 142, Carta EMDIGAS – PRS- 0427/2003 cursante a fs. 141, pidiendo al Ministerio de Hidrocarburos se apruebe el Plan de desarrollo y la Nueva Estructura Tarifaria,
- Nota SH 6872 DJ 1064/2004 de fecha 11 de noviembre de 2004 cursante a fs.140, por la cual se hace conocer a EMDIGAS que el ente regulador no tiene competencia para aprobar el Plan de Desarrollo y la nueva estructura tarifaria,
- Carta EMDIGAS-PRES-495-2004 de fecha 26 de noviembre de 2004, cursante a fs. 138, por la cual se pone en conocimiento al Ministro de Hidrocarburos la ejecución del Plan,
- cartas EMDIGAS PRS 0092-2005 de fecha 9 de marzo de 2005; cursante a fs.137 EMDIGAS PRS 015-2006 de fecha 10 de enero de 2006; cursante a fs.136, EMDIGAS PRTS 010-07 de 9 de enero de 2007 cursante a fs. 135, EMDIGAS PRS 032/2008 de 30 de enero de 2008 cursante a fs.134.
- Copia del contrato suscrito entre Y.P.F.B y EMDIGAS suscrito en el año 1989 y modificado en fecha 1992, cursante a fs.128 a 133.
- Copias de la Resolución Administración SSDH Nº 0726/2005 de fecha 10 de junio de 2005 cursante a fs.127; la nota SH-5164 DRC-2284/2005 de 1 de julio de 2005 cursante a fs. 126 y Resolución Administrativa SSDH Nº 1329/06 de fecha 2 de octubre de 2006 cursante a fs. 125.
- Nota SH 6872 DJ 1064/2004, cursante a fs.123-122
- Nota EMDIGAS PRS-496/2004 de fecha 26 de noviembre de 2004, cursante a fs. Cursante a fs.121.
- Resolución Administrativa SSDH Nº 0124/2005 de fecha 3 de febrero de 2005, cursante a fs. 119-120.
- Carta ANH 0840 DRC 0323/2005, cursante a fs.118
- Informe publico emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos denominado "Universalización del Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes" cursante a fs. 98 a 116.
- Resolución Administrativa SSDH Nº 0605/2005 de fecha 9 de mayo de 2005, cursante a fs.117
- Nota EMDIGAS – FIN- 133/2005, cursante a fs.97
- Nota EMDIGAS-FIN-148/2005 cursante a fs. 96
- Nota CITE SH-4817 DEF-412/2006 CAR de 9 de junio de 2006 cursante a fs. 94-95
- Nota CITE SH-2188 DRC-0939/2005 de fecha 28 de marzo de 2005 cursante a fs. 93



*Handwritten mark or signature.*

- Nota MMH-3371 VMH de fecha 3 de octubre de 2003 remitida por el señor Viceministro de Hidrocarburos, cursante a fs. 92
- Nota CITE SH-4817 DEF-412/2006 CAR de 9 de junio de 2006 cursante a fs. 90-91
- Nota SH 04824 DEF 0415/2006 CAR, cursante a fs. 88-89
- CITE SH 03901-DEF-0336/2006 CAR de 9 de mayo de 2006 cursante a fs.86-87
- Resolución Ministerial N° 0393 de 12 de enero de 1993, cursante a fs. 75 a 85
- Copia del Informe de Auditoría efectuada por PETROSERTEC S.R.L. cursante a fs 74 (consiste en el anillado de fs.1 a 165).

### **CONSIDERANDO:**

De los antecedentes se llega a lo siguiente:

- En lo que respecta al silencio administrativo positivo, como se entiende, que es un verdadero acto administrativo, que autoriza o efectúa una aprobación que suple a la omisión de la expresa, sin embargo, es la norma que determina claramente en qué casos debe efectuarse el silencio administrativo positivo, es decir que este debe ser expresa y no se aplica de forma general. Es la norma administrativa que determina en qué casos se aplica de forma específica, que de acuerdo a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, este silencio surte efectos solo en materia recursiva como así lo dispone el Art. 17-V de la ley de Procedimiento Administrativo, en consecuencia cuando se trata de contratos no existe el silencio administrativo positivo, sino es que de forma contractual, se estipula los efectos que puede tener una determina obligación, pero ello no significa silencio positivo administrativo, como pretende la empresa EMDIGAS. Por otro lado, el silencio administrativo positivo, tiene como característica que suple el acto administrativo expreso, pero no suple la competencia, puesto que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 03-93, en su Artículo 10, claramente determina que el órgano competente para establecer las tarifas y el destino de esas tarifas es el Ministerio de Hidrocarburos y no así la empresa EMDIGAS SAM, por lo que la empresa EMDIGAS no puede asumir competencia para poder determinar el tema de las tarifas y ni el destino del precio del Gas en Puerta de Ciudad, menos darlo por aprobado por una supuesta aplicación del silencio administrativo positivo, siendo una atribución de la administración pública, no del privado, menos que tenga que ser una cuestión de acuerdo de voluntades, expresada en un contrato, como es el contrato entre YPFB y EMDIGAS. Asimismo se debe aclarar que el contrato establece que en caso de no pronunciarse el Ministerio de Hidrocarburos en el plazo de 90 días se aprueba el proyecto, que excluye como es obvio el tema de las tarifas, puesto que es una cuestión de competencia atribuida específicamente al Ministerio de Hidrocarburos y no así de un acuerdo de voluntades, en consecuencia si bien el proyecto presentado por EMDIGAS está inmerso el tema de Tarifas, ello no implica su aprobación por el solo cumplimiento del plazo para la aprobación del proyecto, siendo dos temas distintos que cuyo tratamiento es distinto, es decir cumplido el plazo se aprueba el Proyecto pero el tema Tarifario es facultad del Ministerio de Hidrocarburos.
- Como es cierto, la competencia es dada por la Ley y en su caso por la Jurisprudencia, en este entendido, la competencia de este ente regulador, fue establecida en principio por El Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) que es creado por el art. 21 de la Ley 1600, del 28 de Octubre de 1994, conocida como Ley SIRESE, con el objetivo de regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de las telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes y aguas y otras sectores más que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidos a regulación conforme a las respectivas normas legales. En este entendido, se creó la Superintendencia Hidrocarburos, la Ley 1689, del 30 de Abril de 1996, llamada Ley de Hidrocarburos, establece que esta Superintendencia se encargará de regular, controlar y supervisar las actividades petroleras, ya sea en la etapa de exploración, explotación, comercialización, transporte, refinación e industrialización y la distribución del gas natural por redes. En su art. 66, la citada ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos toma como suyas las atribuciones establecidas en la Ley SIRESE, y luego enumera sus atribuciones



específicas. Las Superintendencias Sectoriales tienen la facultad de controlar que está expresamente circunscripta a la correcta prestación de los servicios para que los Entes Reguladores vigilen; (art. 10-d Ley SIRESE) la correcta prestación de los servicios - el cumplimiento de las obligaciones contractuales - la ejecución del plan de inversiones comprometido y - el mantenimiento de sus instalaciones. - la correcta aplicación de las tarifas, asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas. Posteriormente se promulga la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, que en su Art. 24 y 25 establece claramente las atribuciones, facultades, competencias del ente regulador. En consecuencia es la norma legal que determina cuales son las atribuciones de la Agencia nacional de Hidrocarburos, siendo estas como principales el de regular, controlar y supervisar la correcta prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en consecuencia no existe fundamento jurídico que determine que este ente reguladora no puede intervenir en la regulación del cumplimiento de las obligaciones contractuales mas al contrario tiene toda la facultad para hacerlo.

- No debemos olvidar que la formulación de cargos por el no deposito al Fondo de Redes, que a pesar de que exista, de acuerdo la auditoria un deposito parcial pero existe un incumplimiento temporal del depósito al FONDO DE REDES, sobre el particular, la ciencia del derecho así lo establece cuando no enseña que: Son dos los efectos de las Obligaciones, el cumplimiento y el incumplimiento. La primera es una forma de extinción de las obligaciones en cambio el efecto del incumplimiento es la responsabilidad, expresada en el pago de un monto de dinero. Este incumplimiento puede ser definitivo o como también temporal. El incumplimiento temporal, los hermanos Mazeaud lo definen, como el retraso, tardanza culposa en que incurre el deudor en el cumplimiento de una determinada obligación; sea esta contractual o legal. En este incumplimiento temporal no es que existe un incumplimiento definitivo, no es que la obligación no se va ejecutar, se vá ejecutar pero no se ejecuta en el momento, en el plazo pactado, acordado, determinado para el efecto o en el plazo señalado por la ley, y al no cumplirse en el plazo fijado se rompe el principio de identidad y por tanto hay incumplimiento. Messineo nos enseña que la culpa es un error en el comportamiento; hay culpa cuando una persona debía comportarse de una determinada manera y se comporta de otra, una persona debía de realizar una determinada actividad para satisfacer al acreedor y resulta que no se comporta de esa forma, y porque se comporta de otra forma? porque el se equivoca y como ha errado pues a incurrido en una conducta culposa. Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intensión positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, "(...) **a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido(...)** En consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intensión, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intensión, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento.
- La Ley de Procedimiento Administrativo data del año 2002, en la cual ya se regulo el procedimiento administrativo sancionador, por lo que ya existía normativa para procesar administrativamente incumplimiento de obligaciones. También recordar a la empresa, que el Art. 120 del Reglamento claramente establece que los Fondos de Redes estará constituido por los montos que las actuales empresas distribuidoras hayan obtenido como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate) **y que no hayan sido transferidos a los Usuarios Finales**, es decir, cuando señala hayan obtenido se refiere a todos aquellos que se obtuvieron



hasta la publicación del D.S. 28921 es decir, incluso los referidos en la Resolución Ministerial N° 03/1993 Art. 10 letra c) que señala: " Las tarifas aprobadas por el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, son tarifas máximas para el periodo considerado. Las empresas distribuidoras tienen la libertad de reducir las tarifas por debajo de la máxima establecida, siempre que la reducción se apliquen a todos los usuarios comprendidos dentro de una misma categoría". Es más, en la letra b) de la referida norma (D.S. 28921) también prevé la hipótesis de las rebajas obtenidas en el futuro, en consecuencias no porque el Decreto Supremo haya sido publicado el año 2005, no se tiene que dar cumplimiento a este artículo, como confunde la empresa infractora, este artículo establece claramente que los fondos de redes comprende las rebajas del **CITY GATE**, tanto obtenidas en el pasado como las que se obtengan en el futuro. Finalmente el D.S. 28291 en su Artículo 4 claramente establece que se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo, en consecuencia el D.S N° 27612 ya no está vigente en la esfera del derecho positivo, en consecuencia no se puede hablar de sus efectos, cuando esta se encuentra abrogada.

- La auditoría que presenta como prueba la empresa EMDIGAS SAM, tiene como objeto la realización de una auditoría especial, para establecer el grado de cumplimiento de los contratos suscritos entre YPFB y la empresa distribuidora de gas natural EMDIGAS SAM, de carácter técnico, económico, financiero, jurídico, y ambiental, de las actividades reguladas de distribución y venta de gas natural, realizadas en la gestión 1992 a 2007, y esta auditoría concluye que en el caso de Fondo de Redes efectivamente, la empresa apertura la cuenta y empezó a depositar el monto de 0,22 \$us. del periodo comprendido de 3 de febrero al 9 de mayo de 2005 y 0,04 \$us. por el periodo de 9 de mayo de 2005 al 31 de diciembre de 2007, que supuestamente estos montos están acorde a la normativa y a los volúmenes de gas vigentes a la fecha de elaborada dicha Auditoría. Sin embargo la auditoría Inf. UAI N° 010/2009, de fecha 2 de octubre de 2009, cursante a fs. 1 a 26, tiene como objetivo especial El Fondo de Redes, Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV Fondo de Conversión de Vehículos a GNV y aporte al Fondo de Conversión, periodo comprendido de 2003 al 30 de abril de 2009, en lo que claramente concluye el fondo de redes recaudado en el periodo desde septiembre de 2003 al 28 de abril de 2009, fue de \$us. 2,973,541.07 (Dos Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Uno 07/100 Dólares Americanos), de los cuales la empresa EMDIGAS SAM deposito en la cuenta N° 32706.202-6 del banco BISA, \$us. 347.732,66, (Trescientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Dos 66/100 Dólares Americanos) quedando un saldo por depositar 2.625.808,41 Dólares Americanos, por incumplimiento a los incisos a) y b) del Art. 120 y 129 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, siendo clara esta auditoría que comprende no solo gestiones no verificadas por la Auditoría que presente la empresa EMDIGAS SAM. Sino que es una auditoría especial para el FONDO DE REDES, y que la misma fue puesta en conocimiento de la empresa EMDIGAS SAM, debiendo en consecuencia ser considerada para efectos del presente proceso sancionador.
- Finalmente la sanción establecida por el Art. 103 letra r) es clara, es para todo concesionario que tiene como actividad la distribución de Gas Natural por Redes, en consecuencia esta se refiere a la actividad que realiza la empresa, y EMDIGAS SAM tiene como actividad, la distribución de Gas Natural, en consecuencia, es pasible a las sanciones establecidas en el artículo referido al incumplimiento de obligaciones regulatorias

**POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011 cursante a fs. 68 a 71, contra la Empresa **"EMDIGAS SAM"**, por infracción al Art. 103 letra r) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, De diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, por el no depósito total al **FONDO DE REDES**.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa **"EMDIGAS SAM"** la sanción consistente en una multa equivalente a \$us. 5.437,36 (Dólares Americanos Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Siete, 36/100) calculado a conforme al Art. 103 Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, De diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por D.S. N° 28291. Suma que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., con el fin de que se destine este monto al Fondo de Redes para financiar la expansión de Redes de gas natural en aéreas económicas deprimidas. En caso de incumplimiento, se aplicara sanciones coactivas de carácter compulsivo y progresivo, cuyo objeto será el cumplimiento de la normatividad sectorial. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** La Empresa **"EMDIGAS SAM"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** La empresa deberá presentar ante la Agencia nacional de Hidrocarburos el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

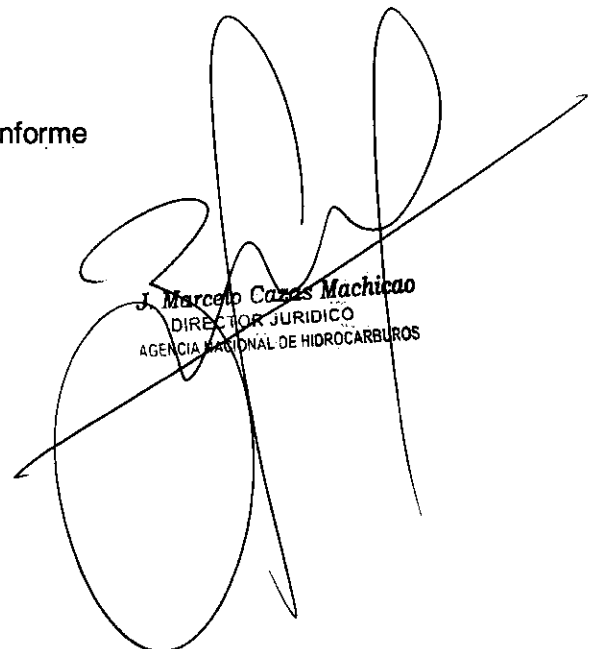
Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

Es conforme



Abel Daniel Hernán Puyal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS